



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05387-2007-PA/TC
LIMA
CESAR RETAMOZO VELA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Retamozo Vela contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 123, su fecha 4 de julio de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de marzo de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000044379-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 19 de agosto de 2002 que le otorgó la pensión de jubilación especial dispuesta en el Decreto Ley 19990, y que, por consiguiente, se expida una nueva resolución que le otorgue la misma, pero de conformidad con el régimen general establecido en dicho decreto ley, teniendo en cuenta la totalidad de sus aportaciones, con abono del reintegro de las pensiones devengadas.

La emplazada contesta la demanda solicitando se la declare improcedente; manifiesta que el demandante viene percibiendo una pensión de jubilación cuyo monto se encuentra de acuerdo con sus años de aportaciones, motivo por el cual, no se ha vulnerado su derecho pensionario.

El Cuadragésimo Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 29 de setiembre de 2006, declara fundada la demanda considerando que el demandante ha acreditado contar con 27 años, 4 meses y 10 días de aportaciones adicionales a las ya reconocidas por la emplazada.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, estimando que el recurrente debe acudir al proceso contencioso administrativo ya que la presente vía carece de etapa probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05387-2007-PA/TC
LIMA
CESAR RETAMOZO VELA

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se establezca un recálculo de su pensión, considerando que le corresponde acceder a la pensión general de jubilación dispuesta en el Decreto Ley 19990, teniendo en cuenta la totalidad de sus aportaciones efectuadas al Sistema Nacional de Pensiones.

Análisis de la controversia

3. Conforme a los artículos 38º y 41º del Decreto Ley 19990, para obtener una pensión general de jubilación, en el caso de los hombres, se requiere tener 60 años de edad y acreditar, por lo menos, 15 años de aportaciones.
4. Con el Documento Nacional de Identidad del demandante, obrante a fojas 2, se acredita que éste nació el 17 de diciembre de 1929 y que cumplió con la edad requerida, para obtener la pensión solicitada, el 17 de diciembre de 1989.
5. De la resolución impugnada y del Cuadro Resumen de Aportaciones, obrantes a fojas 3 y 88 de autos, respectivamente, se evidencia que al demandante se le otorgó la pensión del régimen especial de jubilación establecida en el Decreto Ley 19990, a partir del 1 de setiembre de 1995, conforme a sus 11 años de aportaciones realizados desde 1982 hasta 1995.
6. Respecto, a las aportaciones de los asegurados obligatorios, el artículo 11 y 70 del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)” y “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05387-2007-PA/TC
LIMA
CESAR RETAMOZO VELA

días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aún cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13 de esta norma, dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.

7. Siendo ello así, a efectos de sustentar su pretensión, el demandante ha presentado la siguiente documentación:

7.1. Certificado de trabajo, de fojas 5, expedido por la empresa Mayólica Nacional S.A., en el que consta que trabajó desde el 2 de marzo de 1953 hasta el 30 de marzo de 1974, acreditando 21 años de aportaciones.

7.2 Hoja de Liquidación de Beneficios Sociales por Retiro Voluntario, corriente a fojas 9, emitido por Grolier del Perú S.A., del que se evidencian labores desde el 11 de diciembre de 1975 hasta el 23 de marzo de 1982, acumulando 6 años y 3 meses de aportes.

8. En ese sentido, el demandante acredita 27 años y 3 meses de aportaciones, que sumados a los 11 años de aportaciones ya reconocidos por la demandada, hacen un total de 37 años y 3 meses de aportaciones, cumpliendo, en ese sentido, al 18 de diciembre de 1992, los requisitos exigidos por el régimen general de jubilación establecido en el Decreto Ley 19990, por lo que la demanda deberá ser estimada.
9. Por consiguiente, en cuanto al reintegro de las pensiones devengadas, éstas deberán ser abonadas conforme lo establece el artículo 81º del Decreto Ley 19990, para lo cual se tendrá en cuenta la fecha de la apertura del Expediente 11300502096.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, NULA la Resolución 0000044379-2002-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordena a la emplazada que expida una nueva resolución que le otorgue al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05387-2007-PA/TC
LIMA
CESAR RETAMOZO VELA

demandante la pensión general de jubilación dispuesta en el Decreto Ley 19990, conforme a los fundamentos de la presente; debiéndose pagar el reintegro de las pensiones devengadas con arreglo a la Ley 28798, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)